

**RESOLUCIÓN REDAM N.1455 SIM 13684592**  
**Bogotá D.C día ( 4 ) de Noviembre de Dos Mil Veinticinco (2025)**

Por lo cual se hace efectivo el registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario en concordancia con el artículo 411 del Código Civil.

**LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE SAN CRISTOBAL SUR DEL INSTITUTO  
COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR REGIONAL BOGOTA .**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo del 3 de la Ley 2097 de 2021 y los siguientes.

**ANTECEDENTES**

El día diez y nueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024), la señora **YESSICA GERALDINE ATARA CARDENAS**; identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.957.022. solicita a este despacho la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos al señor **JONATAN EDUARDO TORRES USAQUEN**, en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.023.967.951., por el despacho el pago de más de tres cuotas alimentarias que le corresponden a favor de su hijo **NNA IAN ALEXANDER TORRES ATARA**; allegando copia de la conciliación de cuota de alimentos por la autoridad competente con fecha del 01 días del mes julio del año (2021) suscrita ante el instituto Colombiano de Bienestar familiar centro zonal san Cristóbal sim 13665905; la cual presta merito ejecutivo, aportando la liquidación de mora de pago.

Con fecha de día 11 de mes julio del año 2025, procede con auto inadmite a la señora **YESSICA GERALDINE ATARA CARDENAS**, con la respectiva notificación personal; por medio de correo electrónico [yessica@gmail.com](mailto:yessica@gmail.com). Con fecha de día 15 de mes julio del año 2025, la señora **YESSICA GERALDINE ATARA CARDENAS**, realiza la respectiva subsanación por medio física en el departamento de correspondencia al , centro zonal san Cristóbal sur bajo el número de radicado 202534004000648502.

En la fecha del día 05 de mes agosto del año 2025, procede con auto admite y se notifica a la señora **YESSICA GERALDINE ATARA CARDENAS**, con la respectiva notificación por medio de correo electrónico [yessica@gmail.com](mailto:yessica@gmail.com)

En la fecha del día 25 de mes agosto del año 2025; se procedió con auto de admisión y de pruebas se corre traslado notificando; al correo electrónico del señor **JONATAN EDUARDO TORRES USAQUEN**. Correo electrónico [jtorresusaquen@gmail.com](mailto:jtorresusaquen@gmail.com). Sin respuesta. La acreedora la cual informa el correo respectivo, no informa de dirección del deudor física.

Este despacho procede con el emplazamiento; del auto admisorio al correo electrónico de notificaciones del redam de la entidad con fecha del 25 de agosto del 2025, la entidad envía respuesta informando con publicación en la página del instituto, desde el día 26 de mes agosto 2025 de 8: am hasta el día 1 de mes septiembre del 2025 hasta las 5:00 pm. Vencido el termino; sin ninguna respuesta por parte del deudor.

Con el acta de conciliación en derecho por custodia, visita y alimentos emitida por la autoridad competente centro zonal san Cristóbal sim 13665905, de fecha día 1 del mes de julio del año 2021 a favor de IAN ALEXANDER TORRES ATARA se acuerda la suma de \$300.000 mensuales por concepto; de cuota de alimentos, dicha cuota que se deberá pagar a la señora **YESSICA GERALDINE ATARA CARDENAS**.

De acuerdo a lo manifestación que hace en su escrito; la señora **YESSICA GERALDINE ATARA CARDENAS** indica que él, señor **JONATAN EDUARDO TORRES USAQUEN**, se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias de manera total, pues no realiza los pagos como se estipularon en el acta con fecha del día 1 del mes de julio del año 2021, que tiene para con su hijo, adeudando 37 cuotas alimentarias, ya que no se evidencia pagos desde el periodo comprendido entre mes de julio de 2021 hasta el mes de julio del 2024, dando como resultado una suma por concepto de capital \$13.745.155 intereses \$2.190.640 total de la obligación \$15.935.795.

Reunidos los requisitos de la Ley 2097 de 2021, este despacho admitió el trámite mediante auto de fecha día 05 mes agosto del año 2025, se dio traslado de la petición al deudor moroso al señor **JUAN DAVID LONDOÑO CORREA**. Adjuntando los respectivos anexos de la obligación reputada en mora, para que se pronunciará dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, sobre el incumplimiento endilgado y aportara las pruebas que pretendía hacer valer, haciéndose efectiva la notificación por correo electrónico. Dentro del término anterior, el señor **JONATAN EDUARDO TORRES USAQUEN** no se pronuncia a la solicitud de inscripción en el REDAM presentada por la señora **YESSICA GERALDINE ATARA CARDENAS**.

Este despacho informa que es solo fuente de información de reporte registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). Para este caso en la deuda; a favor del NNA desde el mes de julio del año 2021 a la fecha. El proceso seguirá el trámite respectivo ya; que a no ha realizado pagos de manera indicada a favor del NNA, **IAN ALEXANDER TORRES ATARA**, desde la fecha del 1 de julio del 2021, desde la fecha que se

interpuso la cuota alimentaria en el acta con número de sim 13665905 por la autoridad competente el centro zonal san Cristóbal Bogotá D.C. Con protección al derecho superior del NNA.

### CONSIDERACIONES

La ley estatutaria 2097 de 2021 se creó con la finalidad de establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y creo el Registro de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para tener un control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios.

Que, el artículo 3 de la Ley 2097 establece el procedimiento para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, previo a realizar dicho registro se deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por 5 días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

De acuerdo al párrafo 2 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de estas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaooficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaooficial

 ICBFColombia

Centro Zonal San Cristóbal  
Carrera 6 # 5B – 04 Sur, Barrio: Villa Javier  
Teléfono: (601) 437 76 30- Ext: 120015 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

El Decreto 1310 de 2022, por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

El Decreto 1310 del 26 de julio de 2022 tiene como objetivo designar al Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). La entidad establecida por este decreto como Operador de la Información del REDAM es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

La finalidad del tratamiento de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es controlar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de modo que solo podrá ser utilizada para constatar que los ciudadanos no tengan obligaciones en mora, so pena de las obligaciones en mora de las consecuencias contempladas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021.

### **CASO CONCRETO**

La señora **YESSICA GERALDINE ATARA CARDENAS**, indicó que frente al acta de conciliación de cuota de alimentos llevada a cabo el día 01 del mes de julio del año (2021), por la autoridad competente el centro zonal san Cristóbal sim 13665905, el señor **JONATAN EDUARDO TORRES USAQUEN**, ha incumplido con sus obligaciones de suministrar la cuota alimentaria desde el mes de julio desde el año 2021 que se realizó el acta incurriendo en el incumplimiento de las últimas 37 cuotas que corresponden a los alimentos en favor de NNA **IAN ALEXANDER TORRES ATARA** del periodo comprendido entre el día 5 de mes Julio del año 2021 hasta el mes de julio del 2024, dando como resultado una suma por concepto de capital \$13.754.155 intereses \$ 2.190.640 total de \$15.935.795.

Respecto a lo valorado; en sana crítica con la prueba allegada por la señora **YESSICA GERALDINE ATARA CARDENAS**. Vencido el término legal y con la no respuesta al traslado del señor **JONATAN EDUARDO TORRES USAQUEN**, según el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 establece la posibilidad de fundamentar la mora en la que se encuentra, por medio de una justa causa, de tal forma que es preciso señalar que el artículo 129 del código de infancia y adolescencia contempla en algunos apartes “...*En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...*”. Aunado a lo anterior, al sustraerse de las obligaciones alimentarias para con NNA **IAN ALEXANDER TORRES ATARA**; resulta atentatorio a sus derechos, los cuales son prevalentes y preferentes.

Lo anterior, sumado a lo establecido por la corte constitucional en la Sentencia C-032/21, en la que reza que la única excepción predicable, será el pago de la obligación en mora:

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Centro Zonal San Cristóbal  
Carrera 6 # 5B – 04 Sur, Barrio: Villa Javier  
Teléfono: (601) 437 76 30- Ext: 120015 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

*“La conformación del REDAM es constitucional, puesto que (i) tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios; y (ii) la información personal recopilada es susceptible de tratamiento, debido a que refiere al incumplimiento de obligaciones legales reguladas en normas civiles y que son de orden público. En el mismo sentido, las previsiones del PLE contienen diferentes herramientas para que el obligado alimentario conozca con anterioridad sobre la inscripción en el registro; **asimismo, otorga una oportunidad para demostrar el pago de los alimentos y, con ello, evitar las consecuencias del registro.** Estas circunstancias, sumadas a los hechos de que, como regla general, la inscripción en el REDAM ha estado precedida de una discusión judicial o administrativa sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria y que, antes del registro, debe acreditarse un periodo de mora superior a tres meses, llevan a que la inscripción en comento resulte proporcional y razonable. **Con base en estos mismos argumentos es constitucional el hecho de que la única excepción predicable sea la del pago de la obligación morosa, pues el REDAM no puede operar como instrumento para debatir la obligación o como una etapa sucedánea de los procedimientos judiciales dirigidos a acreditar causales distintas que enervan el pago de la obligación alimentaria.** Lo contrario desconocería tanto el derecho al debido proceso como la eficacia necesaria del registro para que opere como incentivo eficaz para el pago de la obligación alimentaria incumplida.”* Negrita y subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, considera este despacho respecto al no pago de las obligaciones alimentarias, en la deuda a favor de NNA **IAN ALEXANDER TORRES ATARA**; por parte del progenitor. En tal sentido, se concluye que no se ha satisfecho el pago como es debido, por ende, amerita realizar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al deudor alimentario

Por lo anterior este despacho como autoridad administrativa.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al señor **JONATAN EDUARDO TORRES USAQUEN**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.023.967.951., como mecanismo de control al incumplimiento con la obligación alimentaria de su hijo NNA **IAN ALEXANDER TORRES ATARA**; por los pagos no realizados, estos han ascendiendo a la suma por concepto de capital e interés de cuotas alimentarias, del periodo comprendido entre el mes de julio del año 2021 hasta el mes de julio del año 2024, dando como resultado una suma por concepto de capital \$13.745.155 intereses \$2.190.640 total de \$15.935.795.

**SEGUNDO:** El deudor alimentario moroso al señor **JONATAN EDUARDO TORRES USAQUEN**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.023.967.951, solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario

moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. Oficiese.

**TERCERO:** El deudor alimentario moroso al señor **JONATAN EDUARDO TORRES USAQUEN**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.023.967.951, no podrá ser nombrado ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias objeto de registro.

En caso de que el deudor alimentario sea servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

**CUARTO: ADVERTIR:** Al deudor alimentario moroso al señor **JONATAN EDUARDO TORRES USAQUEN**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.023.967.951, que en el evento que pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

**QUINTO: ADVERTIR:** Al deudor alimentario moroso al señor **JONATAN EDUARDO TORRES USAQUEN**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.023.967.951. para efectos de solicitar créditos o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

**SEXTO:** Oficiar a **U.A.E. MIGRACION COLOMBIA** Centro Facilitador de Servicios Migratorios, con el fin de impedir al deudor alimentario moroso al señor **JONATAN EDUARDO TORRES USAQUEN**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. N° 1.023.967.951, salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

**SÉPTIMO:** Indicar a la señora **YESSICA GERALDINE ATARA CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.957.022, en calidad de progenitora de el NNA **IAN ALEXANDER TORRES ATARA** que no requerirá la autorización del padre de su hijo, el señor **JONATAN EDUARDO TORRES USAQUEN**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.023.967.951, contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, para salir del país con su menor. OFICIESE.

**OCTAVO: ADVERTIR** A los señores **YESSICA GERALDINE ATARA CARDENAS** y **JONATAN EDUARDO TORRES USAQUEN**; que la entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia. Oficiese.



La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano.

**NOVENO:** Advertir a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

**DECIMO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría oficie a MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MinTIC, informando lo aquí dispuesto.

**DECIMO PRIMERO:** Notificar a las partes por el medio más expedito.



**DIANA CAROLINA GUERRERO LOMBANA DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SAN  
CRISTOBAL REGIONAL BOGOTÁ**